



BIENVENIDOS A NUESTRA ORGANIZACIÓN



SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 2017

ANÁLISIS DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016.

PARTE I



**Impuesto sobre la Renta Personas Naturales,
tarifas en el impuesto sobre la renta de personas
naturales y tarifas sobre dividendos pagados a
los socios.**

1º.- Eliminación a partir del año 2017 de las Categorías Tributarias de “Empleado, Trabajador por Cuenta” y de los Sistemas “IMAN” e “IMAS”.

2º.- Se establece una nueva forma de determinar la renta líquida en el impuesto para personas naturales residentes en los términos del artículo 26 del E.T. Se establecen cinco rentas Cedulares. Artículos 329 a 343 del E.T.

- a) Rentas de Trabajo. (Las contempladas en el art. 103 del E.T.)
- b) Rentas de Capital.
- c) Pensiones
- d) Rentas no laborales y
- e) Dividendos y participaciones

Para rentas laborales se limitación las deducciones y rentas exentas al 40% de los ingresos netos, sin exceder de 5.040 UVT (\$ 160.569.000 2017). Art. 336.

3°.- Se establecen tres tablas de liquidación del impuesto de renta para personas naturales residentes a partir del año gravable 2017. Una para rentas laborales, otra para rentas no laborales y de capital y una tercera para dividendos.

Rentas laborales: incluye honorarios y servicios recibidos por independientes que hayan contratado sólo un trabajador asociado a su actividad. Continúa la tabla vigente. Ver también artículo 340 Rentas no laborales.

 [Ver cuadro 1. Página 273.](#)

4°.- Los aportes obligatorios a salud y pensión pasan a ser considerados no constitutivos de renta y los de pensión no aplican para la limitante del 30% de los ingresos, respecto de rentas exentas por aportes voluntarios a pensión y cuentas AFC.

Artículos 13, 14 y 15 de la ley. Artículos 55, 56 y 126- 1 del E.T.

Los retiros parciales o totales de las cotizaciones voluntarias a los fondos de pensiones sin el cumplimiento de requisitos será renta gravable y tendrá retención del 15%. Art. 13 Ley.

5°.- Los apoyos económicos con recursos públicos no reembolsables o condonados para financiar programas educativos serán no constitutivos de renta.

Art. 11 Ley. Art. 46 del E.T.

6°.- Los aportes a seguros privados de pensión, a los fondos de pensiones y a cuentas AFC, se consideran rentas exentas. Limite 30% sin exceder de 3.800 uvt. Los aportes obligatorios a pensión, se excluyen para el límite del 30%. Art. 15 Ley. Arts 126-1 y 126-4 del E.T.

Los retiros de aportes que cumplan, son exentos y no se incluirán en la declaración. Art. 16 Ley.

Se amplía el beneficio AFC a cuentas que se abran en Organizaciones de la Economía Solidaria

7°.- Tabla única de retención para rentas laborales a partir del 1° de marzo de 2017. Igual a la que venía. Aplicable a rentas laborales y a trabajadores que sólo hayan ocupado un trabajador asociado a su actividad. Ver párrafo 2 art. 383. Art. 17 Ley. Ver art. 340.

Depuración: Art. 18 Ley. Art. 388 E.T. limitación de deducciones y rentas exentas al 40% de los ingresos netos.

Beneficio del 25% de rentas exentas para trabajadores independientes con máximo un trabajador asociado a su actividad. Art. 18 numeral 2°. Ley. Art. 388 E.T.

8°.- Personas no obligadas a declarar a partir del año gravable 2017: Art. 19 Ley. Art. 594-3 del E.T.

Se disminuye el tope de consignaciones, compras y consumos a 1.400 uvt a partir del año 2017. Se unifican con ingresos brutos.

ANÁLISIS DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016.

PARTE II

**Impuesto sobre la Renta, modificaciones y
adiciones.**



I- Nuevas tarifas de renta para las personas jurídicas.

 **Ver cuadro 2**

II- Modificaciones en las normas que regulan el impuesto de renta para personas naturales y jurídicas.

Modificaciones al Estatuto Tributario:

1º.- Se modifica el artículo 18 del E.T. Renta de Consorcios y Uniones Temporales por el de “Contratos de Colaboración Empresarial”. Art. 20 Ley.

2º.- Se adiciona el artículo 21-1 al E.T para ajustar la terminología tributaria de causación a los nuevos términos de las NIIF. Art. 22 de la ley. Se cambia el concepto de causación por el de “Acumulación o devengo”. Las diferencias que resulten del sistema de medición contable por aplicación de las NIIF y el Fiscal, no se tendrán en cuenta para efectos del impuesto de renta y sólo se tendrán en cuenta cuando se lleve a cabo la transferencia económica del activo o cancelación de pasivo.

3°.- Se amplía el concepto de realización del ingreso para los obligados a llevar contabilidad. Art. 28 Ley. Art. 28 del E.T. El principio general es que el ingreso se entiende realizado cuando se registre contablemente salvo las excepciones contempladas en dicho artículo. Se prohíbe distribuir la cuenta OTRO RESULTADO INTEGRAL (ORI), salvo en el momento de la liquidación de la sociedad. Ver numeral 10 del artículo. Ver párrafo 1: cuando el contrato no se contabiliza, pero existe derecho a cobro, se entiende realizado el ingreso para efectos fiscales por la transferencia del bien o servicios. Se define qué se entiende por interés implícito y programas de fidelización de clientes. Para los distribuidores de combustibles líquidos y derivados del petróleo aplica el artículo 10 de la ley 26 de 1.989. Párrafo 4° del artículo 28 de la ley.

4°.- Ingresos que involucran más de una obligación. Art. 29 Ley. Art. 28- 1 del E.T. El ingreso total debe distribuirse en los diferentes bienes o servicios utilizando los precios de venta cuando estos se vendan por separado con el fin de que se refleje la realidad económica de la operación. No aplica para transferencias a título gratuito, ni para la venta de establecimientos de comercio.

5°.- Capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas. Art. 37 Ley. Art. 36-3 del E.T. No se grava la capitalización de la Revalorización del Patrimonio para todas las sociedades y la utilidad sobre la cual no se ha pagado impuesto en la sociedad y que sería gravada para el accionista, cuando la misma sea capitalizada, **sólo para acciones que se coticen en bolsa. Artículo demandado ante la C. C. Ver demanda en portal.**

6°.- Se establecen nuevas condiciones para la realización del costo para obligados a llevar contabilidad. Artículo 39 Ley. Art. 59 E.T. El principio general es que los costos realizados fiscalmente corresponden a los devengados contablemente en el año gravable, salvo las excepciones contempladas en dicho artículo, los cuales originan diferencias por la aplicación de las nuevas normas de contabilidad (NIIF).

7°.- Se amplía el concepto de activos fijos para efectos tributarios. Art. 40 Ley. Art. 60 E.T. Se incluyen como pertenecientes a este grupo, los considerados en los nuevos marcos contables, tales como propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión, activos no corrientes mantenidos para la venta. Como activos movibles, se siguen considerando sólo los inventarios.

8°.- Se dejan sólo dos sistemas para establecer el costo fiscal de los inventarios enajenados a opción del contribuyente. Art. 42 Ley. Art. 62 del E.T. Se excluye el parágrafo. El juego de inventarios o periódicos y el de inventarios permanentes o continuos.

9°.- Se acepta la deducción por obsolescencia de inventarios que sean destruidos, reciclados o chatarrizados. Art. 43. Ley. Art. 64. E.T. Se requiere como mínimo un documento donde conste la siguiente información: cantidad, descripción del producto, costo fiscal unitario y total y justificación de la obsolescencia o destrucción, debidamente firmado por el representante legal o quien haga sus veces y las personas responsables de tal

destrucción y demás pruebas que sean pertinentes. Si existe seguro, este se restará para la deducción y se obtiene algún valor por dicho inventario, la misma constituirá renta líquida.

10°.- Se establece métodos de valoración de los inventarios. Art. 44 Ley. Artículo 65 E.T. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, los métodos de valoración de inventarios, esto es, las fórmulas de cálculo del costo y técnicas de medición del costo, serán las establecidas en la técnica contable, o las que determine el Gobierno nacional. Estaban vigentes el PEPS, el promedio ponderado y el RETAIL. Se exigía que el sistema se llevara por todo el año gravable y se exigía para el cambio la autorización del Director de la Dian. **Se modifica en su totalidad el artículo 65 del E.T.**

11°. Se modifica lo referente a la determinación del costo de los inventarios, para ajustarlos a las nuevas normas contables y se establece el costo de los servicios prestados, para los obligados y no obligados a llevar contabilidad. **Art. 45 Ley. Art. 66. E.T.**

12°.- Se adiciona el artículo 66-1 al E.T para establecer un costo presuntivo por mano de obra en recolección de café. Art. 46 Ley.

Artículo 46. Adiciónese el artículo 66-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 66-1. *Determinación del costo de mano de obra en el cultivo del café.* Para la determinación del costo en los cultivos de café, se presume de derecho que el cuarenta por ciento (40%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario **acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario**, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.

El Gobierno podrá establecer por decreto una disminución gradual del porcentaje del costo presunto definido en el presente artículo, en consideración al monto de los ingresos gravados de los productores durante el correspondiente año gravable.

La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social. Artículo demandado ante la C.C. Ver demanda en el portal.

13°.- Se modifica el artículo 67 del E.T. referente a la determinación del costo de los bienes inmuebles. Art. 47 Ley. Para los obligados a llevar contabilidad se ajusta a lo establecido en las nuevas normas contables, previas excepciones del artículo 59 y establece la forma de establecer la utilidad en el caso de ventas anticipadas en la industria de la construcción, la cual se hará con base en el presupuesto autorizado por la autoridad

municipal o por ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer. Para no obligados a llevar contabilidad se conserva la redacción anterior del artículo 67 modificado.

14°.- Se modifica lo referente al costo de los activos fijos. Arts. 48 y 49 Ley. Art. 69 y 69- 1 del E.T. Se modifica con el fin de adaptarlo a los nuevos conceptos contables y ampliando los conceptos que incrementan el costo del activo en el caso de los obligados a llevar contabilidad. Para los no obligados a llevar contabilidad se conservan los factores de costo del anterior artículo y para ambos casos se sumará el ajuste opcional de activos fijos que contempla el artículo 70 del E.T

15°.- Se adicionan los artículos 72 y 73 del E.T referentes al impuesto predial como costo y al costo del bien ajustado con base en el incremento señalado en el artículo 73. Artículos 51 y 52 del E.T. En ambos casos se indica que se debe restar al costo así determinado el valor de la depreciación solicitada antes como deducción. Lo anterior en el caso de los obligados a llevar contabilidad, que son los únicos que pueden solicitar depreciación.

16°.- Se modifica el artículo 74 del E.T. Artículo 53 Ley. Costo de los activos intangibles. En la nueva redacción se establecen varios grupos de Costo fiscal de estos activos estableciendo la forma de determinar el costo en cada grupo. Los grupos son:

1. Activos intangibles adquiridos separadamente
2. Activos intangibles adquiridos como parte de una combinación de negocios
3. Activos intangibles originados por subvenciones del Estado
4. Activos intangibles originados en la mejora de bienes objeto de arrendamiento operativo
5. Activos intangibles formados internamente

17°.- Deducción por amortización de los activos intangibles. Art. 85. Ley. Artículo 143 E.T.

Se entiende por inversiones necesarias en activos intangibles los amortizables por este sistema, los desembolsos efectuados o devengados para los fines del negocio o actividad

susceptibles de demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, deban reconocerse como activos, para su amortización.

18°.- Se adiciona el artículo 74-1 al E.T. para establecer el costo fiscal de las inversiones amortizables fiscalmente. Art. 54 de la ley. Se establece el costo para las siguientes inversiones:

1. De los gastos pagados por anticipado.

2. De los gastos de establecimiento.

3. De los gastos de investigación, desarrollo e innovación.

Se encuentran dentro de este concepto los activos desarrollados en la elaboración de software para su uso, venta o derechos de explotación.

El régimen aquí previsto no será aplicable para aquellos proyectos de investigación, desarrollo e innovación que opten por lo previsto en el artículo 158-1 y 256 del Estatuto Tributario.

4. De la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables.

5. Instrumentos financieros.

6. Acciones, cuotas o partes de interés social. El costo fiscal de las inversiones, por los conceptos mencionados, está constituido por el valor de adquisición.

Se amortizan fiscalmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la ley, que modificó el artículo 142 del E.T. Art. 84 ley. **Se establecen reglas para las siguientes inversiones:**

1. Gastos pagados por anticipado. Se deducirá periódicamente en la medida en que se reciban los servicios.
2. Desembolsos de establecimiento: método de línea recta por el plazo del contrato a partir de la generación de rentas, sin exceder anualmente de un 20%. Los no deducibles porque exceden el 20% se deducirán en los períodos siguientes sin exceder del 20%.
3. Investigación, desarrollo e innovación:
 - a) Por regla general, se iniciará en el momento en que finalice el proyecto de investigación sea o no exitoso, en iguales proporciones por el tiempo que se espera obtener rentas, sin exceder de una cuota anual del 20% del costo fiscal.
 - b) Los desarrollos de software: i) si el activo es vendido se trata como costo o deducción en el momento de su enajenación. ii) si el activo es para el uso interno o para explotación, es decir, a través de licenciamiento o derechos de explotación se amortiza por la regla general del literal a) de este numeral.

Para ambos casos, los gastos no deducibles por exceder el límite del 20% se deducirán en los períodos siguientes sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por el año gravable.

No son susceptibles de amortización los activos intangibles originados en la mejora de bienes objeto de arrendamiento operativo y los activos intangibles formados internamente, ni las inversiones en instrumentos financieros, ni en acciones o cuotas de interés social.

19°.- Costo de los bienes incorporados formados. Art. 55. Ley. Artículo 75 E.T. Se establece el costo de los intangibles formados para los no obligados a llevar contabilidad en el 30% del valor de la enajenación. Antes este artículo aplicaba para todos los contribuyentes. **Para los obligados costo cero. Artículo 53. Art. 74 E.T.**

20°.- Se establece un precio de venta presuntivo en el caso de enajenación de cuotas de interés social o acciones de sociedades que no se coticen en la Bolsa de Valores o en una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dian. Art. 56 Ley.

Parágrafo adicionado al art. 90 del E.T. El valor de venta no podrá ser inferior al valor intrínseco más un 15%.

21°.- Se modifican los artículos 92 a 95 del E.T. para establecer el costo de los activos Biológicos productores, constituidos por plantas y animales, con el fin de adaptarlos a los nuevos marcos de contabilidad. Artículo 57 Ley. Los artículos 92 a 94 establecían el costo del ganado. Con la modificación desaparece lo referente al precio comercial del ganado que debía ser certificado cada año por el gobierno nacional. Por lo tanto se deroga el artículo 276 del E.T.

El artículo 276 establecía que el valor de ganado no podía ser inferior al determinado por el Gobierno nacional. Se depreciarán por el método de línea recta. Para los obligados a llevar contabilidad son deducibles las pérdidas. Concuerda con el artículo 150 que no fue modificado.

El artículo 57 Ley. Art. 95 del E.T. no acepta pérdidas en venta de activos biológicos generadas en actividades agropecuarias realizadas por personas no obligadas a llevar contabilidad. Ver párrafo 2º del art. 95 del E.T. Contradice lo expresado en artículo 1º de la ley. Art. 330 del E.T inciso quinto. Sigue vigente el art. 150 del E.T que permite deducir pérdidas en actividades agropecuarias sólo a personas naturales que lleven contabilidad.

22º.- Se amplían los conceptos de realización de las deducciones para los obligados a llevar contabilidad con el fin de adaptarlos a las nuevos marcos contables. Art. 61. Art. 105. E.T.

23º.- Se modifica el inciso 3º del artículo 107 del E.T. Conductas típicas de dolo en las deducciones. Art. 62 Ley. Antes de la ley si se demostraba que la conducta no era punible, el contribuyente podría solicitar la devolución y/o compensación del impuesto correspondiente al rechazo. Con la modificación que trae la nueva ley, sólo se permite

deducir el gasto rechazado en la declaración del año en que se determine según providencia que la conducta no es punible.

24°.- Se aceptan como deducciones los gastos por atención a clientes, proveedores y empleados. Se aceptan como deducción gastos como regalos, cortesías, fiestas, reuniones o festejos que no superen el 1% de los ingresos netos realizados en el año y los pagos salariales y prestacionales cuando provengan de litigios en el momento del pago siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos para la deducción por salarios. Art. 63 Ley. Art. 107-1 del E.T. Art. demandado. Ver demanda en el portal.

25°.- Continúa la exención en el pago de los aportes parafiscales del Sena e I.C.B.F. Dicha exoneración también aplica para todas las sociedades que gravan sus rentas con tarifas desde el 9%, excepto las empresas que construyan, remodelen y/ o amplíen hoteles en municipios de hasta 200.00 habitantes indicados en el parágrafo 5 del artículo 100 de la ley. Art. 240 del E.T.

26°.- Se adiciona el artículo 115-1 al E.T. Art. 66 Ley. Deducibles prestaciones sociales, parafiscales e impuestos que se paguen previamente a la presentación de la declaración de renta.

27°.- Se permite deducir el IVA pagado en la adquisición o importación de bienes de capital a la tarifa general. Será deducible en la declaración a partir del año gravable 2017 y se deberá solicitar en la declaración del año de la adquisición o importación del bien. Art. 67 Ley. Art. 115-2 del E.T. Aplica para los contratos de Leasing. Se define cuáles se consideran bienes de capital.

28°. No se permite llevar como costo o ser capitalizado en exceso no deducible de los intereses por sobrepasar la tasa de usura autorizada. Se modifica el artículo 117 del E.T. Artículo 68. Ley.

29°.- Modifican el artículo 122 del E.T. Art. 71 Ley. Limitación de gastos en el exterior. Se deroga el artículo 121 del E.T.

Con la modificación, los pagos a comisionistas del exterior, sólo estarían sometidos a retención, si para el beneficiario dicha renta es gravada en Colombia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 24 del E.T. Se deroga el artículo 121 del E.T que permitía restar los pagos por comisiones sin comisión.

30°.- Se modifica el artículo 125 del E.T. 75 Ley. Para contemplar solo la deducción por donaciones a las efectuadas a la *Red nacional de bibliotecas públicas y biblioteca nacional* y a entidades no contribuyentes de los artículos 22 y 23 del E.T por parte de las personas jurídicas contribuyentes del impuesto de renta. Estas donaciones, igual que las realizadas a las ESAL, pasaron a descuento en renta, equivalente al 25% del valor donado. Art. 257

Ley, art. 105 Ley. En el artículo 155 de la ley que modificó el art. 125-1 del E.T se establecen los requisitos para la deducción por donaciones.

31°.- Arrendamiento Operativo y Arrendamiento Financiero o Leasing. Se modifica el artículo 127-1 del E.T. Art. 76 Ley. El artículo señala las características de cada una de estas modalidades de arrendamiento y señala que los anteriores contratos se regirán por las anteriores normas. En consecuencia la nueva normativa aplica para contratos suscritos a partir del 1° de enero de 2017.

32°.- Deducción por Depreciación. Art. 77 Ley. Art. 128 del E.T. Se modifica la redacción de este artículo para señalar que la deducción se aplicará sobre el valor del bien, menos el valor residual. Antes se contemplaba la deducción sobre el 100% del bien. Se excluye de la redacción del artículo la palabra “obsolescencia”.

33°.- Concepto de Obsolescencia. Art. 78 Ley. Art. 129 E.T. Se amplía el concepto de obsolescencia para incluir la palabra deterioro, y señalar que cuando esta fuere parcial, solo se aceptará en el momento de la enajenación del bien. En las bajas por obsolescencia completa de activos depreciables será deducible el costo fiscal menos las deducciones que le hayan sido aplicadas, en la parte que no se hubiere cubierto por indemnización o seguros. El contribuyente conservará los respectivos documentos comprobatorios.

34°. Base para calcular la depreciación, tasa de depreciación y demás aspectos de la depreciación. Artículos 79 a 83 de la ley. Modifica los artículos 131, 134, 135, 137 y 140 del E.T.

Aspectos importantes:

1. El costo fiscal del bien depreciable no incluye el IVA, cuando este se toma como descuento o deducción en el impuesto a las ventas.
2. El valor a depreciar es el costo fiscal del bien depreciable, menos un valor residual a lo largo de su vida útil. El valor residual y la vida útil se determinará de acuerdo a la técnica contable.
3. Métodos de depreciación: los establecidos en la técnica contable.

4. Bienes depreciables: propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión, y los activos tangibles que se generen en la exploración y evaluación de recursos naturales no renovables con excepción de los terrenos, que no sean amortizables. Por consiguiente, no son depreciables los activos movibles, tales como materias primas, bienes en vía de producción e inventarios, y valores mobiliarios.

5. Tasa de depreciación a deducir anualmente: la establecida en la técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno nacional

El Gobierno nacional reglamentará las tasas máximas de depreciación, las cuales oscilarán entre el 2.22% y el 33%. En ausencia de dicho reglamento, se aplicarán las siguientes tasas anuales, sobre la base para calcular la depreciación:

<u>CONCEPTOS DE BIENES A DEPRECIAR</u>	<u>TASA DE DEPRECIACIÓN FISCAL</u>
	<u>ANUAL %</u>
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	2.22%
ACUEDUCTO, PLANTA Y REDES	2.50%
VÍAS DE COMUNICACIÓN	2.50%
FLOTA Y EQUIPO AÉREO	3.33%
FLOTA Y EQUIPO FÉRREO	5.00%
FLOTA Y EQUIPO FLUVIAL	6.67%
ARMAMENTO Y EQUIPO DE VIGILANCIA	10.00%
EQUIPO ELÉCTRICO	10.00%
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE	10.00%
MAQUINARIA, EQUIPOS	10.00%
MUEBLES Y ENSERES	10.00%
EQUIPO MÉDICO CIENTÍFICO	12.50%
ENVASES, EMPAQUES Y HERRAMIENTAS	20.00%
EQUIPO DE COMPUTACIÓN	20.00%
REDES DE PROCESAMIENTO DE DATOS	20.00%
EQUIPO DE COMUNICACIÓN	20.00%

6. La vida útil es el período durante el cual se espera que el activo brinde beneficios económicos futuros por lo tanto la tasa fiscal no necesariamente coincidirá con la tasa contable.

La vida útil contable deberá estar soportada por estudios técnicos, manuales de uso e informes o por documentos probatorios de un experto en la materia.

La depreciación de un elemento por separado, no puede superar la alícuota permitida para el bien en su totalidad.

7. Los valores por depreciación no deducibles por exceder los límites fiscales, generan una diferencia deducible al final el término de vida útil, caso en el cual el valor anual a deducir no puede superar el límite fiscal permitido, calculado sobre el costo fiscal menos el valor residual.

8. La alícuota anual se puede aumentar en un 25% cuando el bien se utilice diariamente por 16 horas y proporcionalmente en fracciones superiores, siempre y cuando esto se demuestre. Este tratamiento no aplica a los inmuebles.

9. En lo que respecta a la deducción por depreciación se derogan los artículos del E.T. 130 (constitución de reserva por depreciaciones en exceso), el artículo 131- 1 (el iva no se incluía dentro del costo cuando se hubiere tratado como descuento en el impuesto de renta) y el artículo 138 (contemplaba la vida útil entre 3 y 25 años).

35°.- Término compensación de pérdidas por parte de las sociedades y firmeza de las declaraciones que determinen o compensen pérdidas. Artículos 88 y 89 Ley. Artículo 147 del E.T. Primer y último inciso. Término de compensación: 12 periodos siguientes. Término de firmeza: 6 años. Antes no existía límite para la compensación. Si la compensación se lleva a cabo en los dos últimos años, el término de firmeza se incrementa en tres años más. Ver inciso 5° del artículo 277 de la ley. Art. 714 E.T. en los cuales se establece el término de firmeza de las declaraciones.

36°.- Se eleva el porcentaje de renta presuntiva al 3,5% a partir del año gravable 2017. Artículo 95 Ley. Artículo 188 del E.T. Se excluye de la renta presuntiva el valor patrimonial neto destinado exclusivamente a actividades deportivas de los clubes sociales y deportivas. Art. 96 Ley. Adiciona literal g) al artículo 189 del E.T.

37°.- Modifican el artículo 200 del E.T. Art. 97 Ley. Contratos de servicios autónomos. Se debe causar a partir del año 2017 los ingresos de acuerdo al avance de la obra.

38°.- Eliminación de rentas exentas para sociedades. Art. 99 Ley. Art. 235-2 del E.T. A partir del año 2018 estarán exentas sólo las rentas exentas que señala el artículo.

39°.- Se establecen tres nuevos descuentos tributarios que se llevan a los artículos 255, 256 y 257 del E.T. Artículos 103, 104 y 105 de la Ley:

1°.- Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente. Descuento: 25% de la inversión.

2°.- Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación. Descuento: 25% de la inversión. Incluye donaciones a universidades instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

Este descuento se somete a lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo 158 – 1 del E.T. (Deducción por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico o innovación que establece tomar la alternativa de deducir el 175% de la inversión, sin que excede del 40% de la Renta líquida.

3º.- Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el Régimen Tributario Especial. 25% del valor donado.

La sumatoria de los descuentos anteriores no puede exceder del 25% del impuesto de renta.

El exceso no descontado en el año, respecto de los dos primeros descuentos, podrá solicitarse dentro de los cuatro años gravables siguientes a la inversión. En el último caso, dentro del año siguiente a la donación.

40°.- Modifica algunos artículos de los precios de transferencia. Ver artículos 107 a 112 de la ley. Modifica el numeral 1 del 260-3, el 260-5, 260-7, el 260-8, el 260- 10 y el 260-11 del E.T.

41°.-Se establecen nuevas reglas de valoración de los activos, pasivos y ajustes por diferencia en cambio. Ver artículos 113 a 123 de la ley. Artículos 261, 267, 267-1, 269, 271-1, 279, 283, 285, 286, 287 y 288 del E.T. En el caso de los activos y pasivos en moneda extranjera, los mismos se registran al valor de la tasa de cambio vigente en el momento de su adquisición o constitución. El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago.

42°.- Efectos del Estado de Situación Financiera de Apertura. (ESFA). Artículo 289 del E.T. Artículo 123 Ley.

 **Ver cuadro. Pag. 281.**

43°.- Régimen de transición para amortizaciones. Artículo 123 Ley. Artículos 290 y 291 del E.T. Compensaciones de pérdidas generadas en renta y CREE. Solicitud de saldos a favor generados en la declaración del CREE.  [Ver cuadro. Pag. 278.](#)

44°.- Los activos movibles con más de dos años, continúan siendo movibles. Artículo 124 ley. Adiciona parágrafo 2° al artículo 300 del E.T.

45° .Modifica el artículo 365 del E.T sobre retenciones en la fuente. Se establece que la Dian podrá establecer un sistema provisional de pagos mensuales en el impuesto sobre la renta como un régimen exceptivo al sistema de retención. **Art. 125 Ley.**
De igual forma establece que las retenciones en la fuente por otros ingresos podrán ser del 4,5%.

46°.- Modifican tarifas sobre retenciones por pagos al exterior. Artículo 126 Ley. Artículos 408, 410, 411, 414-1 y 415 del E.T.

RETENCIONES SOBRE PAGOS AL EXTERIOR:

Clase de renta	Art. Ley	Art. E.T	Tarifa
Rentas de capital y de trabajo. Consultorías, Servicios técnicos y asistencia técnica. Rendimientos financieros por créditos de un término igual o superior a 1 año o intereses en contratos de leasing. Pagos a la casa matriz de que trata el art. 124 del E.T.	126	408	15%
Contratos de Leasing sobre naves, helicópteros y/ o aerodinos.	126	408	1%
Contratos por prima cedida de reaseguros	126	408	100%
Rendimientos financieros o intereses sobre préstamos de término igual o superior a 1 año para financiar proyectos de infraestructura en convenios APP.	126	408	5%
Pagos a personas localizado en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición	126	408	34%
En explotación de películas cinematográficas.	127	410	15% Antes 33% sobre una base del 60%.
Transporte internacional	128	414-1	5%
Demás casos. Antes 14%	129	415	15%
Sobre ganancias ocasionales	129	415	10% del 100%

NOTA 1: La tarifa a profesores extranjeros con permanencia no superior a 182 sigue en el 7%. Artículo 409 del E. Art. 10 Ley. Artículo 247 del E.T.

NOTA 2: La retención por explotación de programas de computador sigue en 34% sobre una base del 80%. Art. 411 no modificado por la ley.

NOTA 3.- La retención sobre contratos “llave en mano” y demás contratos de obra material, la tarifa sigue en el 1%. Art. 412 del E.T no modificado.

NOTA 4: En arrendamiento de maquinaria. Sigue en el 2%. Art. 414 del E.T. no modificado.

47°.- Validez de las facturas expedidas en el año siguiente. Art. 135 Ley. Se adiciona un párrafo al artículo 771-2 del E.T. Requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes para que sean válidos como soporte de costos, deducciones e impuestos descontables. Art. 135 Ley. Se validan los costos y gastos que estén respaldados en facturas del año siguiente, siempre que se demuestre que el bien o servicio se adquirió en el año o período gravable.

48°.- Facultad para que la Dian desconozca pagos al exterior cuando se verifique los hechos del artículo 771-6 del E.T. Art. 136 Ley cuando se den los siguientes hechos:

- a) Tener control efectivo, directa o indirectamente, de una sociedad nacional, de un mandatario, de un patrimonio autónomo, de un encargo fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior;

- b) Ser beneficiaria directa o indirecta de las operaciones y actividades que lleve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia.

49°.-Se constituye en obligatoria la Conciliación Fiscal por las diferencias que resulten entre los nuevos marcos técnicos y las normas del E.T. No hacerlo constituye irregularidad en la contabilidad. Art. 137 Ley. Art. 772-1 del E.T. El gobierno nacional reglamentará la materia. Ver decreto 2548 de 2014 y Oficio Dian No. 016442 de junio 5 de 2015.

50°.- *Moneda para efectos fiscales. Art. 138 Ley. Art. 868-2 adicionado al E.T:* Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

51°. Sistema de Control para entidades controladas del exterior (ECE) sin residencia fiscal en Colombia, por residentes fiscales colombianos. Se adiciona al E.T el Libro Séptimo con los artículos 882 a 893 con el fin de establecer un control especial a todos aquellos residentes fiscales colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma. Art. 139 Ley.

ANÁLISIS DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016.

PARTE III

Régimen Tributario Especial



RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

- Ver cuadro N° 5. Páginas 282 a 290 de la cartilla.

Artículos 140 a 164 de la ley.

ANÁLISIS DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016.

PARTE IV

Monotributo

Art. 165 a 172 Ley.



REQUISITOS:

- 1°. Ser persona natural.
- 2°.- Haber obtenido en el año ingresos brutos \Rightarrow a 1.400 uvt e $<$ 3.500 uvt (\$ 44.602.000 – 111.507.000).
- 3°. Área del establecimiento $=<$ a 50 metros cuadrados.
- 4°.- Que sea elegible para pertenecer a los BPS.
- 5°.- Tener como actividad económica una o más de las incluidas en la División 47 comercio al por menor y la actividad 9602 peluquería y otros tratamientos de belleza.
- 6°.- Quienes no cumplan con el numeral 3 y quienes tengan ingresos inferiores al umbral, puede pertenecer a este régimen si efectuaron cotizaciones a pensión y salud por lo menos durante 8 meses continuos o discontinuos del año gravable anterior.
- 7°.- Inscribirse en este régimen antes del 31 de marzo del respectivo año gravable.

QUIÉNES NO PUEDEN PERTENECER AL MONOTRIBUTO:

1. Las personas jurídicas.
2. Las personas naturales que obtengan rentas de trabajo.
3. Las personas naturales que obtengan de la suma de las rentas de capital y dividendos más del 5% de sus ingresos totales.
4. Las personas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el artículo anterior y otra diferente.

Valor del monotributo. El valor a pagar por el monotributo dependerá de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, que a su vez dependerá de sus ingresos brutos anuales, así:

Categoría	Ingresos Brutos anuales		Valor anual a pagar por concepto de Monotributo	Componente del Impuesto	Componente del aporte a BEPS
	Mínimo	Máximo			
A	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	12 UVT	4 UVT
B	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	19 UVT	5 UVT
C	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	26 UVT	6 UVT

[Ver cartilla página 243](#)

Cualquier contribuyente del monotributo puede optar por contribuir en una categoría superior a la que le sea aplicable, de conformidad con lo previsto en este artículo.

OTROS ASPECTOS DEL MONOTRIBUTO:

Período de la declaración: anual y el impuesto se pagara en bancos dentro de los plazos que señale el gobierno nacional.

No está obligado a presentar declaración de renta.

Serán objeto de retención en la fuente.

Las ventas a través de tarjetas no estarán sometidas a retención en la fuente.

Será excluido del sistema cuando no cumpla con los requisitos.

Será excluido cuando no cumpla con el pago total del Monotributo y no podrá optar por éste durante los siguientes 3 años.

Las personas pueden pasar del régimen común cuando demuestren que han cumplido con las condiciones en los tres años fiscales anteriores.

Como beneficios trae el de acceso al esquema de protección para riesgos de incapacidad, invalidez y muerte.

Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales y Vinculación a BEPS.

Pueden estar afiliados a un Caja de Compensación Familiar.

Quienes vendan bolsas plásticas, las cuales quedaron gravadas con el impuesto al consumo, pueden acogerse al Monotributo y este impuesto queda incluido en el valor liquidado en este impuesto. Ver parágrafo 3° del artículo 207 de la ley. Artículo 512-15 adicionado al E.T.

ANÁLISIS DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016.

PARTE V

Impuesto sobre las ventas



PRINCIPALES MODIFICACIONES:

1º.- Se modifica el artículo 420 del E.T. (Hechos sobre los que recae el impuesto), incluye como gravado la primera venta de inmuebles cuyo valor sea superior a \$ 853.821.000. (26.800 UVT).

2º.- Se incluye como gravado la venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.

3º.- La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos. Los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional, y por ende son gravados, cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

4°.- Se adicionar el art. 421 del E.T (Hechos que se consideran venta para incluir los inmuebles y los intangibles asociados a la propiedad industrial.

5°.- Se incluyen unos pocos bienes como excluidos del impuesto a las ventas en el artículo 424 del E.T. Se amplía la exención en los tractores para uso agropecuario, se incluyen las demás plantas vivas. Se presentan en negrilla los bienes que ingresan como excluidos o tuvieron modificaciones en el artículo 424 del E.T

6°.- Se establece la obligación de declarar y pagar el impuesto a las ventas por parte de los nuevos responsables prestadores de servicios desde el exterior a partir del 1° de julio de 2018.

7°.- Se conserva la obligación de hacer la retención sobre el IVA en los pagos al exterior, pero se aclara que la deben efectuar los del régimen común. (Antes se señalaban a quienes contrataran con personas del exterior, lo que se prestaba a que se pensara que toda persona que contratara con no residentes, tuviera que efectuar la retención así no fuera responsable del IVA). (Art. 178. Ley. Modifica el numeral 3 del art. 437-2 del E.T.

8°.- Se establece una lista de nuevos agentes de retención sobre el IVA por pagos al exterior, retención que comenzará a regir en un término de 18 meses contados a partir de la vigencia de la nueva ley. La Dian indicará el listado de empresas del exterior a las cuales se les deberá efectuar la retención, siempre y cuando los proveedores del exterior incumplan sus obligaciones. Art. 180 Ley. Numeral 8 del Art. 437-2 del E.T. por el suministro de los siguientes servicios:

- a) Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento);
- b) Servicio de plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles;
- c) Suministro de servicios de publicidad online;
- d) Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.

9º.- Se amplía la responsabilidad en el IVA por la venta de derivados del petróleo a los distribuidores mayoristas y/comercializadores industriales. Artículo 181. Modifíquese el artículo 444 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 444. Responsables en la venta de derivados del petróleo. Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económicos de unos y otros, **los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales.**

Este artículo igualmente establece que el IVA facturado o implícito (implícito: cuando se adquiera el producto a un no responsable del IVA en estos productos, el distribuidor minorista debe certificar el valor del IVA que le fue liquidado por parte del distribuidor mayorista en la adquisición de estos bienes), puede ser descontado en el IVA, cuando el bien sea computable como costo o gasto de la empresa y se destinen a operaciones gravadas o exentas.

Cuando se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exportaciones y operaciones excluidas del impuesto, el cómputo se efectuará en proporción al monto de las operaciones gravadas.

10°.- Respecto de los servicios que se liquidan sobre la Cláusula AIU del artículo 462-1 del E.T., se indica, que dicha base aplicará para el impuesto de renta, el de industria y comercio y así como para otros impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial y para efectos de la retención en la fuente sobre todos estos impuestos. Art. 182 Ley.

11°.- Se eleva la tarifa general del IVA al 19%. Art. 184 Ley. Art. 468 E.T. A partir del 2017 0,5% del recaudo se destinará a Seguridad Social y 0,5% a financiar la educación. El 40% de este recaudo irá a financiar la educación superior pública.

12°.- Se pasan algunos bienes a la tarifa del 5% que venían antes como excluidos y pasan otros que antes venían como gravados al 16%. Se resaltan en negrilla estos nuevos productos que ingresan a esta tarifa.

Se incluye como gravada a la tarifa de 15% la primera venta la vivienda cuyo valor supere las 26.800 UVT (853.821.000). Excluida hasta dic. 30 de 2017 si a esta fecha se hubiere suscrito contrato de preventa, documento de separación, encargo de preventa, promesa de compraventa, documento de vinculación al fideicomiso y/o escritura de compraventa certificado por notario público.

13°.- La primera venta de unidades de vivienda rural y urbana VIS o VIP conservarán el beneficio de devolución de IVA, contemplado en el parágrafo 2° del artículo 850 del E.T.

14°.- Se modifica el artículo 468-3 del E-T para excluir de la redacción todo lo relacionado con el ánimo egotista o de alteridad, que contenía dicho artículo, señalando que aplica sólo a las entidades que presten los servicios enunciados en el artículo y cumplan con los requisitos para pertenecer al R.T.E del numeral 1 del Artículo 19. (ESAL).

15°.- Se adicionan cuatro numerales a los servicios excluidos de IVA, contemplados en el artículo 476 del E.T. Art. 187 del E.T.

23. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC, prestados en Colombia o en el exterior.

24. Suministro de páginas web, servidores (*hosting*), computación en la nube (*cloud computing*) y mantenimiento a distancia de programas y equipos.

25. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC.

26. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera Colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario.

16°.- Se conservan los mismos bienes exentos que venían, excepto los camarones, quedando sólo los camarones para cultivo y se adicionan como exentas las armas de guerra y otros bienes del ejército nacional que venían como excluidos.

17°.- Respecto de los bienes exentos con derecho a devolución, contemplados en el artículo 481, se incluyen los importadores de libros y revistas, así como los contenidos y las suscripciones de las ediciones digitales de los periódicos, las revistas y los libros.

Así mismo se incluye como importación de servicios, los relacionados con la producción de obras de cine, y los audiovisuales de cualquier género.

18°.- Se señala que en los contratos celebrados con entidades públicas, la tarifa del IVA, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de la adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.

Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.

19°.- Se aumentan a cuatro bimestres la oportunidad de los descuentos para los declarantes bimestrales. El correspondiente a la fecha de causación o en uno de los tres bimestres siguientes.

En el caso de los declarantes cuatrimestrales, en el bimestre de causación o en el siguiente.

El impuesto sobre las ventas descontable para el sector de la construcción **sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación o en cualquiera de los dos períodos inmediatamente siguientes y solicitarse como descontable en el período fiscal en el que ocurra la escrituración de cada unidad inmobiliaria privada gravada con dicho impuesto.**

El impuesto sobre las ventas descontable debe corresponder proporcionalmente a los costos directos e indirectos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas.

El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de control para la correcta imputación del mismo como descontable.

20°.- Se disminuyen los topes para pertenecer al Régimen Simplificado de IVA. Se unifican los topes de ingresos gravados, contratos individuales y consignaciones o inversiones en 3.500 UVT del año anterior. ($3.500 \times 29.753 = \$ 104.136.000$ de ingresos gravados del año 2016 para pertenecer al R. Simplificado por el año 2017.)

21°.- Se elimina el período anual de declaración en el IVA. Art. 600 E.T. Art. 196 Ley.

22. Tratamiento de los medios de pagos para la telefonía celular en el impuesto sobre las ventas. Para efectos del impuesto sobre las ventas, las operaciones de medios de pago (recargas) se entienden como una compraventa de un bien incorporal y como consecuencia no estarán gravados con este impuesto. Art. 199 Ley.

23°.- Se deroga el numeral 4 del artículo 437-2 del E.T que obligaba a los inscritos en el régimen común a asumir el IVA teórico en los pagos efectuados a inscritos en el régimen simplificado del impuesto a las ventas. Ver artículo 376 Ley. Derogatorias.

ANÁLISIS DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016.

PARTE VI

Impuesto Nacional al Consumo



Artículos 173 a 199 de la ley.

1°. La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto. 4% de lo exceda de 1,5 UVT mensual.

2°.- Se aplica el impuesto al consumo de comidas y bebidas, ya sea que involucren o no actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles. Antes en estos casos, se debía liquidar el IVA y no impuesto al consumo.

3°.- Se aplica el impuesto al consumo para motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c. Antes se aplicaba sólo a las de motor superior a 250 c.c.

4°.- Se modifican los requisitos para pertenecer al Régimen Simplificado del Impuesto al Consumo. Se disminuyen los ingresos del año anterior a 3.500 UVT (3.500 X 29.753 = 104.136.000 año 2016), igualándose a los requeridos para el R. S del IVA, y se le adiciona el de no tener más de un establecimiento.

5°.- Se establece que los del Régimen Simplificado del Impuesto al consumo, deben cumplir las mismas obligaciones que tienen los del R. S del IVA que establece el artículo 506 del E.T y que se refieren a inscribirse en el Rut, entregar copia del Rut, cumplir con los sistemas de control que establezca el gobierno nacional y exhibir en lugar visible el Rut.

De igual manera señala que los responsables del Régimen Común del Impuesto al Consumo, deben cumplir con las mismas obligaciones establecidas para los responsables del Impuesto a las Ventas.

6°.- Se establece a partir del 2017 un impuesto al consumo de bolsas plásticas, de acuerdo con la siguiente tabla: artículos 207 y 208 ley.

Año	Tarifa en pesos por bolsa
2017	\$20
2018	\$30
2019	\$40
2020	\$50

Las anteriores tarifas serán reajustadas anualmente por el índice de precios al consumidor al 30 de noviembre.

Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común de IVA.

Este impuesto no podrá tratarse como costo, deducción o impuesto descontable.

El impuesto se causará al momento de la entrega de la bolsa. En todos los casos, en la factura de compra o documento equivalente deberá constar expresamente el número de bolsas y el valor del impuesto causado.

La tarifa de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales será del 0%, 25%, 50% o 75% del valor pleno de la tarifa, según el nivel (de 1 a 4) de impacto al medio ambiente y la salud pública, definido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en la reglamentación que establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. Los sujetos pasivos del monotributo, podrán acogerse voluntariamente al impuesto. En este caso el monto del impuesto se entenderá incluido en la tarifa fija del monotributo.

Bolsas plásticas que no causan el impuesto. No está sujeta a este impuesto la entrega de las siguientes bolsas plásticas:

Se establecen los casos en que las bolsas plásticas no están sujetas al impuesto al consumo.

7°.- Se grava con el impuesto al consumo las ventas de productos transformados a partir de cannabis psicoactivo o no psicoactivo. El impuesto nacional al consumo de cannabis estará a cargo del transformador. Se entenderá por transformador el comprador o productor de cannabis, psicoactivo o no psicoactivo, que somete el mismo a un proceso de transformación. La tarifa será del 16%. Artículos 209 al 213 de la ley. Arts 512-17 a 512-21 del E.T.

ANÁLISIS DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016.

PARTE VII

Gravamen a los Movimientos Financieros



Artículos 214 a 217

Se deja como definitivo el Gravamen a los movimientos financieros.

ANÁLISIS DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016.

PARTE VIII

Impuesto Nacional a la Gasolina



Artículos 218 a 220 Ley

El impuesto nacional a la gasolina continúa a nivel monofásico. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM. **Art. 218- Ley. Art. 167 Ley 1607 de 2012.** Se modifica el impuesto nacional a la gasolina. Gasolina corriente: \$ 490 por galón. Extra: 930 por galón e impuesto nacional al ACPM: 469 y demás productos definidos como gasolina y ACPM distintos a la gasolina extra \$ 490 por galón.

Parágrafo 4°. El impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

ANÁLISIS DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016.

PARTE IX

Impuesto Nacional al Carbono



Artículos 221 a 223 Ley.

Artículo 221. *Impuesto al carbono.* El Impuesto al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.

Es de carácter monofásico.

Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

Corresponde a la DIAN el recaudo y la administración del Impuesto al Carbono.

Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, cuando no se realice el pago en la forma señalada en el reglamento que expida el Gobierno nacional.

ANÁLISIS DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016.

PARTE X

Contribución Parafiscal al Combustible



Artículos 224 a 234 Ley.

Contribución parafiscal al combustible. Créase la contribución parafiscal al combustible para financiar el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Hecho generador. Es la venta en Colombia de gasolina motor corriente o ACPM por parte del refinador o importador al distribuidor mayorista de combustibles, según el precio fijado por el Ministerio de Minas y Energía. En caso de que el importador sea a la vez distribuidor mayorista, el hecho generador será el retiro del producto destinado a la actividad mayorista.

Quedan excluidas las ventas por el distribuidor mayorista a los grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, así como las ventas entre refinadores, entre distribuidores mayoristas, entre importadores y entre refinadores e importadores. Asimismo, quedan excluidas las ventas de producto importado de países vecinos, autorizadas por el Ministerio de Minas y Energía, y cuyo precio es fijado por este, para atender el abastecimiento de combustibles en zonas de frontera.

Artículo 226. *Sujeto pasivo y responsable.* El sujeto pasivo y responsable de la contribución es el refinador o importador de gasolina motor corriente o ACPM que realice el hecho generador, sin consideración del número de operaciones realizadas.

ANÁLISIS DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016.

PARTE XI

**Incentivos Tributarios para cerrar las brechas
de desigualdad socioeconómica en las zonas más
afectadas por el conflicto Armado (Zomac)**



Artículos 235 a 238 Ley

Se establecen beneficios para las nuevas empresas que se constituyan para fomentar temporalmente el desarrollo económico-social, el empleo y las formas organizadas de los campesinos, comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras y productores rurales, en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) buscando cerrar la brecha económica y social existente entre ellas y el resto del país.

Beneficios:

1º.- Exoneración en el impuesto de renta.

Micro y pequeñas empresas:

Años 2.017 a 2.021: Tarifa de renta: 0

Años 2.022 a 2.024: Tarifa de renta: 25% de la T.G.

Años 2.025 a 2.027: Tarifa de renta: 50% de la T.G.

Años 2.028 y siguientes: Tarifa general.

Medianas y Grandes Empresas:

Años 2.017 a 2.021: Tarifa: 50% de la T.G.

Años 2.022 a 2.027: Tarifa: 75% de la T.G

Años 2.028 y siguientes: Tarifa general.

II. Pago de impuestos a través de la construcción de obras para personas jurídicas que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, (\$ 1.070.780.990) las cuales podrán efectuar invertir hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en los diferentes municipios ubicados en las Zomac.

ANÁLISIS DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016.

PARTE XII

Contribución Nacional de Valorización



Artículos 239 a 254

Se crea la Contribución Nacional de Valorización como un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de estos.

Se establecen:

- 1- Zonas de influencia.
- 2- El sujeto activo que será la nación
- 3- El sujeto pasivo que será el beneficiad
- 4- La base gravable: Costo del proyecto
- 5- Tarifa: será definida por la autoridad administrativa.
- 6- Los sistemas para determinar los costos y beneficios
- 7- Fija como plazo para la distribución de la contribución, el cual será máximo de 5 años desde la ejecución de la obligación.
- 8- El término para el pago: puede diferirse por un término de 20 años.
- 9- Se establecen los bs excluidos.

ANÁLISIS DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016.

PARTE XIII

Procedimiento Tributario



1º. Artículos 255 a 261 Ley. 764 a 764- 6 del E.T .Se inicia la parte de procedimiento tributario con la reglamentación de la facultad que tiene la Dian para establecer una liquidación provisional por concepto de:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Deberá contener los requisitos que hoy se exigen para la liquidación de revisión.

Se puede practicar sólo a contribuyentes con ingresos anuales \leq a 15.000 uvt (\$ 477.885.000) o un patrimonio bruto sea \leq a 30.000 uvt (\$ 955.770.000).

Aplicará para determinar el monotributo, cuando el contribuyente ha incumplido con deber de presentar dicha declaración.

Se establecen igualmente el procedimiento para proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional:

Se puede proferir dentro del término de firmeza de la declaración.

Dentro de los cinco años contados a partir de la fecha del vencimiento para declarar.

Dentro del término previsto para imponer sanciones.

Una vez propuesta, el contribuyente tiene un plazo de un mes para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por única vez.

2°.- Se establecen nuevas normas sobre cobro coactivo. Artículos 263 a 266 Ley. Artículos 838, 839-4 y 840 del E.T.

3°.- Se adiciona el artículo 850, con el fin de permitir a los exportadores de oro, solicitar la devolución de los saldos originados en la declaración de IVA, cuando se certifique que el oro exportado proviene de una producción que se adelantó al amparo de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional y con el cumplimiento de los requisitos legales para su extracción, transporte y comercialización, y la debida licencia ambiental otorgada por las autoridades competentes. **Art. 267 Ley.**

4°.- DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE INEFICASES: beneficios para estas declaraciones: Arts. 270, 271 y 273 Ley. Incisos 2° y 5° del artículo 580-1 del E.T y art. 580- 1 del E.T.

- Cuando se presente sin pago y el agente retenedor sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la declaración y siempre y cuando el saldo se haya generado antes de la presentación de la declaración.
- Cuando la declaración de retención se haya presentado sin pago antes del vencimiento del plazo para declarar y el pago se lleve a cabo a más tardar dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar, sin perjuicio de los intereses de mora causados.

- El beneficio de declaraciones presentadas en forma virtual, con pago y sin que el formulario haya ingresado al portal de la Dian, se amplía hasta las declaraciones del año 2015. Norma inicial: art. 67 Decreto antitrámites 019 de 2012. Esta norma había establecido que aplicaba para declaraciones virtuales del 2006 hasta el año 2011.
- **Beneficio para declaraciones de retención ineficaces.** Las declaraciones de retención ineficaces presentadas hasta el 30 de noviembre de 2016, pueden presentarse hasta el 29 de abril de 2017, sin liquidar sanción por extemporaneidad e intereses, siempre y cuando se cancele el valor total de la retención.

Aplica para los valores consignados a partir de la vigencia de la ley 1430 de 2010 sobre declaraciones que presentan ineficacia, para lo cual, se deberá presentar nuevamente la declaración sin sanción, ni intereses y pague la diferencia de los valores retenidos.

Aplica también para los beneficiarios de saldos a favor iguales o superiores a 82.000 UVT con solicitudes de compensación con vigencia de la ley 1430 de 2010.

5°.- Declaraciones de IVA sin efecto legal alguno.

Quienes hayan presentado declaraciones del IVA por períodos diferentes a los que efectivamente corresponden, a la entrada en vigencia de la ley (diciembre 29 de 2016), no estarán obligados a liquidar sanción por extemporaneidad, ni intereses de mora, y los valores pagados, se tomarán como abono al valor del impuesto, siempre y cuando presenten las declaraciones por los períodos correspondientes hasta el 29 de abril de 2017. Aplica para declaraciones presentadas hasta el 30 de noviembre de 2016.

6°.- Se modifica el artículo 589 del E.T, el cual comenzará a regir a partir de la fecha en que la Dian lleve a cabo los ajustes informáticos y lo anuncie en su página Web, lo cual no podrá exceder de un año contador a partir del 1° de enero de 2017. Se modifica el sistema de solicitud de proyecto ante la Dian, por el de presentación de la declaración por el medio que le corresponda, ya sea virtual o ante entidad financiera. Al ser modificado el artículo, se excluye la oportunidad de corregir después de pasado el año, contado a partir del vencimiento del plazo para declarar, habilitando la declaración a través de una corrección, tal como lo contemplaba el inciso cuarto del art. 589. Como consecuencia de este cambio, hay que apurar a solicitar correcciones antes de entrar a regir el nuevo artículo.

7°.- Se faculta a la Dian para solicitar estados financieros y demás documentos e informes de conformidad con las especificaciones técnicas y de seguridad que establezca el director de la Dian. Art. 275 Ley.

8°.- Se aumenta el término para notificar el requerimiento especial a tres años. Lo anterior con motivo del aumento a tres años para la firmeza de las declaraciones tributarias. Art. 276 ley. 705 E.T.

9°.- Se incrementa el término de firmeza de las declaraciones a tres años. Art. 277 Ley. Art. 714. E.T. Si la declaración presenta pérdida, el término de firmeza será el mismo que se tiene para compensar la pérdida. Si la pérdida se compensa en los dos últimos años, el término se aumentará en 3 años más. En precios de transferencia el término será de 6 años. El término de firmeza para las declaraciones de renta que se determinen o compensen pérdidas es de 6 años. Art. 188 Ley. Art. 147 E.T

10°.- Los intereses moratorios se comenzarán a generar a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. Art. 278 Ley. Art. 634 E.T. Antes se generaban desde el mismo día del vencimiento de la obligación.

11°. Se faculta a la Dian para señalar la tasa trimestral de intereses de mora para efectos tributarios, la cual corresponderá a la de usura certificada por la Superfinanciera para las modalidades de crédito de consumo, menos dos puntos. Ver comunicado Dian del 30 de diciembre. Tasa: enero 1° - marzo 31 de 2017: 31,51%. Art. 279 Ley. Art. 635 E.T. La Dian informará la tasa trimestral a través de la página web.

12°.- Sanción mínima. Art. 280 Ley. Inciso 2° Art. 639 E.T. La sanción mínima no aplicará para los intereses de mora, para la sanción por no inscribirse en el Rut (1 uvt por cada día de retraso), sanción por no actualizar la información del Rut (1 uvt por cada día de retraso) , ni en las sanciones relativas al monotributo.

13°.- Modifica competencia para fallos de recursos. En fallos de un valor superior a 20.000 UVT, a petición del contribuyente el fallo será revisado por comité. Art. 281 de la ley. Art. 560 del E.T.

Cuantía inferior a 2.000 uvt,: fallo en la Dirección Seccional que profirió el acto recurrido.

Cuantía igual o superior a 2.000 uvt , pero inferior a 20.000 uvt, fallo: por la Seccional de la Capital del Depto de la Seccional que profirió el acto.

Cuantía igual o superior a 20.000 uvt, fallo: funcionarios del nivel central. En estos casos a petición del contribuyente, el fallo se someterá a revisión de comité técnico.

14°.- *Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Art. 282 Ley. Art. 640 E.T.*

Se establecen rebajas sobre algunas sanciones, del 50% y 75% cuando las mismas deban ser liquidadas por el contribuyente y cuando sean determinadas por la Dian, teniendo en cuenta la conducta del contribuyente en los años anteriores, y la reincidencia.

15°.- Se adicionan unos párrafos al artículo 641 del E.T. Art. 283 de la ley, con el fin de establecer la extemporaneidad en la presentación de las siguientes declaraciones:

1. Anual de activos en exterior: 1,5% por mes o fracción de mes, del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta antes del emplazamiento para declarar o del 3% si se presenta con posterioridad y antes de que se profiera la resolución sanción, sin que exceda del 25% del valor total de los activos.
2. Declaración del Monotributo: 3% del total del impuesto a cargo por mes o fracción de mes sin exceder del 100% o del 6% sin exceder del 200% según el caso.

3. Declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros: 1% del total del impuesto a cargo, sin exceder del 100% del impuesto por cada mes o fracción de mes si se presenta antes del emplazamiento o del 2% sin exceder del 200% si se presenta después, y antes de que se profiera resolución sanción.

16°.- Se adiciona el artículo 643 del E.T. para incluir la sanción por no declarar aplicable en los casos de omisión de las siguientes declaraciones:

- Omisión de la declaración del impuesto nacional a la gasolina y ACPM o impuesto nacional al carbono: 20% del valor del impuesto que ha debido pagarse.
- Omisión de la declaración del G.M.F.: 5% del valor del impuesto que ha debido pagarse.
- Omisión de la declaración de ingresos y patrimonio: 1% del patrimonio líquido de la entidad.

- Omisión de la declaración anual de activos en el exterior. 5% del patrimonio bruto de la última declaración del impuesto de renta presentada o el 5% del patrimonio bruto que determine la Dian por el período a que corresponda la declaración no presentada. El que fuere superior.
- Omisión de la declaración del impuesto a la riqueza: 160% del impuesto determinado, tomando como base el valor del patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada o que determine la Dian por el período a que corresponda la declaración no presentada. El que fuere superior.
- Omisión de la declaración del Monotributo: 1.5 veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, se presenta la respectiva declaración, la sanción se reducirá al 50% del valor liquidado por la Dian. la cual se deberá pagar al momento de presentar la declaración, sin que la sanción disminuida sea inferior a la que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento. (Antes, la reducción era al 10%)

17°. Se modifican los artículos el artículo 647 y 648 del E.T referentes a la sanción por inexactitud y al monto de la sanción. Artículos 287 y 288 del E.T.

En el nuevo artículo 647 se enumeran las causales de inexactitud y en el 648 se establecen los porcentajes de tasación de las sanciones.

Sanción por inexactitud:

- 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado por la Dian y el establecido por el contribuyente o el 15% de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio. La sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar la declaración.
- 200% por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.
- 160% por compras o gastos a personas a quienes la Dian ha catalogado como proveedores ficticios o de la comisión de un abuso tributario según el artículo 869 del E.T.
- 20% de los valores inexactos en la declaración de ingresos y patrimonio por las compras o gastos de las causales del numeral anterior.

- 50% de la diferencia del saldo a pagar en las declaraciones del Monotributo.
- La sanción del 100% se disminuirá en los términos de los artículos 709 y 713 del E.T. (a la cuarta parte con la respuesta al R. Especial y a la mitad dentro del término para interponer el recurso.
- La sanción del 100% se aplicará a partir del año gravable 2018.

18°.- Se modifica el artículo 651 del E.T. Art. 289 Ley. Sanción por no enviar información.

Sanciones a aplicar:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Reducción: al 50% la establecida en el literal a) si la omisión es subsanada antes de que notifique la sanción, o al 70% si se subsana dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la sanción. Para lo cual debe pagarse el valor reducido.

Si se subsanan los errores antes de la notificación de la liquidación de revisión, no se aplicará la sanción del literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Si se subsanan las faltas de que trata el artículo 651, antes del pliego de cargos, la sanción del literal a) se reducirá al 20%. Las correcciones que se presenten antes del vencimiento del plazo, no serán objeto de sanción.

19°.- Se modifica el artículo 657 del E.T. Art. 290 Ley. Referente a la sanción por clausura de establecimiento.

Se incluye como causal de cierre por 3 días cuando se entre en mora por más de tres meses en la presentación del impuesto nacional al consumo o en su pago y se duplica el cierre a 6 días cuando el inculpado rompa los sellos o utilice el sitio para ejercer la actividad. Se incluye como hecho irregular sancionable el empleo de sistemas electrónicos de los que se

evidencie la supresión de ingresos. Se define qué se entiende por sistemas electrónicos de evasión para suprimir ingresos.

Se puede optar por cancelar las siguientes sanciones monetarias con el fin de evitar el cierre así:

Una sanción del 10% de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable, por no facturar, no registrar el valor de la venta, o cuando se incumplan los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g) del artículo 617, se lleve doble contabilidad o doble facturación, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.

Una sanción del 20% de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior en los casos de utilizar sistemas electrónicos de supresión de ingresos.

Una sanción del 30% de los mismos ingresos, para las irregularidades de tener mercancía de contrabando, estar en mora por más de tres meses en la presentación de las declaraciones de retención, IVA, impuesto nacional al consumo, impuesto nacional a la gasolina, al ACPM o impuesto nacional al carbono, o en el pago de los valores.

Se elimina del artículo 657 del E.T la potestad que tenía la Dian se abstenerse de cerrar el establecimiento y cambiar la sanción por pecuniaria, cuando se trata de prestadores de ss públicos, o cuando a juicio de la Dian, no existiera un perjuicio grave.

20°.- Se cambia por sanción pecuniaria el no exhibir el Rut por parte de los inscritos en el Régimen Simplificado del IVA, equivalente a una sanción de 10 UVT. Antes se sancionaba con cierre del establecimiento. Art. 291 Ley. Numeral 2 del artículo 658-3 del E.T.

21°.- Se modifica el artículo 667 del E.T. Sanción por no expedir certificados. Art. 292 Ley. Se reducirá la sanción al 30% si la omisión es subsanada antes de que la Dian le notifique la sanción, y al 70% si la omisión es subsanada dentro de los dos meses para interponer recurso. Antes la disminución era del 10% y 20% respectivamente.

22°.- Se modifica el artículo 670 del E.T: *Sanción por improcedencia de las devoluciones y/o compensaciones.* Artículo 293 de la ley.

Se establece una sanción del 10% si el contribuyente corrige la declaración, reintegra el valor y paga la sanción, o del 20% cuando la sanción modifica y rechaza el saldo a favor.

Cuando se utilicen documentos falsos, la sanción será del 100% del monto devuelto y/o compensado.

23°.- Se modifica el artículo 671 del E.T. Sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente. Art. 294 Ley.

Se adiciona dicho artículo para señalar que no serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado como proveedor ficticio o insolvente.

24.- Se redefine el concepto de Abuso en materia tributaria. Art. 300 Ley. Artículo 869 E.T. Se indica que:

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

Igualmente se establece un nuevo procedimiento para decretar el abuso en materia tributaria.

25°.- Se modifica el artículo 46 de la ley 962 de 2005 para ampliar por el término de firmeza de las declaraciones tributarias, el período de conservación de los documentos para efectos tributarios.

26°. Se establecen beneficios de Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Art. 305 de la ley.

- 1.Si el proceso está ante juzgado, paga el 100% del impuesto y el 20% de los intereses, sanciones y actualización.
- 2.Si el proceso están ante Tribunal o Consejo de Estado, para el 100% del impuesto y el 30% de los intereses, sanciones y actualización.
- 3.En caso de sanciones paga el 50% actualizado.

Requisitos:

1. Haber presentado la demanda antes de la vigencia de la ley y que haya sido admitida antes de la solicitud de conciliación.
2. Que no exista sentencia en firme.
3. Adjuntar prueba de pago de las obligaciones objeto de conciliación.
4. Aportar prueba de pago de la declaración del impuesto o tributo objeto de conciliación por el año gravable 2017.
5. Que la solicitud sea presentada ante la Dian a más tardar el día 30 de septiembre de 2017.
6. Que el acto que da lugar a la conciliación se suscriba a más tardar el día 30 de octubre de 2017.

La conciliación puede ser solicitada por los deudores solidarios.

No aplica para quienes hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en leyes anteriores, y a la entrada de la ley se encuentren en mora en las obligaciones contenidas en los mismos.

El beneficio aplica para impuestos de los entes territoriales.

27°.- Se establecen beneficios *de Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios aduaneros y cambiarios. Art. 306 Ley.*

Beneficiados:

Quienes antes de la vigencia de la ley les haya sido notificado requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, o resolución de recurso.

Fecha límite de solicitud del beneficio: 30 de octubre de 2017. La Dian tendrá hasta el 15 de diciembre de 2017 para resolver la solicitud.

Debe pagarse el 100% del mayor impuesto y el 30% de los intereses de mora, previa corrección de la respectiva declaración.

Para el caso de sanciones, debe cancelar el 50% de la sanción actualizada.

En caso de sanciones por no declarar, se debe presentar la declaración, se paga el 100% del impuesto, y el 30% de la sanción e intereses y debe presentar con pago la declaración de renta del año 2016.

Se habilitan los plazos para corregir de los artículos 588, 709 y 713 del E.T.

La terminación puede ser solicitada por los deudores solidarios.

No aplica para quienes hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en leyes anteriores, y a la entrada de la ley se encuentren en mora en las obligaciones contenidas en los mismos.

El beneficio aplica para impuestos de los entes territoriales.

28°.- Se implementa la Bancarización de los pagos a partir del año gravable 2018. No se modifican las cuantías que venían, y se señala que cualquier pago que supere 100 uvt, debe ser canalizado a través del sistema financiero. Art. 307 Ley. Parágrafos del artículo 771-5 del E.T.

29°.- Se modifica el artículo 616-1 del E.T. artículo 308 de la ley, para señalar que la factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, las cuales para su reconocimiento tributario, deberán ser validadas previo a su expedición por la Dian, o por un proveedor autorizado por esta. Se faculta al gobierno para reglamentar la factura y los documentos equivalentes a la factura. **Art. 308 Ley.**

Se establece que a partir del 1° de enero del año 2019, los obligados a declarar y pagar el IVA y el impuesto al consumo, deberán expedir factura electrónica. Por los años 2017 y 2018 los obligados serán seleccionados por la Dian, de acuerdo al alto riesgo de evasión.

30°.- Se señalan las obligaciones e infracciones de los proveedores autorizados para efectos de la factura electrónica. Arts. 309 y 310 Ley. Art. 616-4 y 684-4 del E.T.

31°.- Se establece procedimiento para la devolución de aportes y sanciones por parte de la UGPP. Art. 311. Ley.

32°.- Se establece el sistema de notificación electrónica de los procesos que profiera la UGPP:

33°.- Se modifica el régimen de sanciones de la UGPP por no declarar, por corregir y por no envío de información, para lo cual se modifica el artículo 179 de la ley 1607 de 2012. Artículo 314 de la ley. Se reduce la sanción por no envío de información, si esta se envía dentro de los cuatro, ocho o más de ocho meses de ser exigida. Reducción al 10%, 20% o 30% respectivamente.

34°. Se establece el beneficio de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos que se discuten ante la UGPP. **Art. 316 Ley.**

Beneficiados: a quienes antes de la publicación de la ley, se les hubiera notificado requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, o resolución que decide recurso.

Requisitos:

- 1.** Pagar hasta el 30 de octubre el total de la contribución señalada en dichos actos, el 100% de los intereses generados con destino al subsistema de pensiones y a los demás subsistemas de protección social y el 20% de las sanciones actualizadas por omisión o inexactitud. Exonerarse del pago del 80% de los intereses de los demás subsistemas y del 80% de las sanciones por omisión o inexactitud asociadas a la contribución.
- 2.** Para el caso de sanciones: pagar hasta el 30 de octubre de 2017 el 10% de la sanción planteada en el pliego de cargos, resolución que impuso sanción o en la resolución que decidió el recurso.

El término para decidir la solicitud será hasta el 1° de diciembre de 2017.

35°. Se faculta a la UGPP para conciliar procesos judiciales. Art. 317 Ley.

Término para solicitar conciliación: 30 de octubre de 2017, previa acreditación del respectivo pago, sanciones actualizadas e intereses.

1. Procesos en primera instancia. Para el 100% de la contribución. El 100% de los intereses al subsistema pensional y el 70% de los intereses de los demás subsistemas y el 70% de las sanciones actualizadas.
2. Procesos en segunda instancia. Paga el 100% de la contribución. El 100% de los intereses al subsistema pensional y el 80% de los intereses de los demás subsistemas y el 80% de las sanciones actualizadas.
3. En el caso de sanciones: paga el 50% de las sanciones actualizadas.

Requisitos:

1. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de la conciliación.
2. Que no exista sentencia en firme.
3. Que se adjunte la solicitud de conciliación a más tardar el 30 de octubre de 2017.
4. Si después de entrar en vigencia la ley, la demanda no ha sido admitida, el demandante puede acogerse al beneficio, podrá acogerse al beneficio de terminación por mutuo acuerdo y acredita en el mismo término la presentación de retiro de la demanda ante el juez competente.
5. Suscribir el documento de conciliación a más tardar el 1º de diciembre de 2017.

36°.- Se establece beneficio de reducción de sanción por no envío de información a la UGPP: Art. 319. Ley.

Beneficiados: los aportantes a quienes se les haya notificado requerimiento de información por las vigencias 2013 y siguientes antes de la fecha de publicación de la ley y el plazo de entrega se encuentre vencido, podrán reducir en un 80% la sanción establecida en el numeral 2 del artículo 179 de la ley 1607 siempre que hasta el 30 de junio de 2017 remitan a la Unidad la información requerida con las características exigidas y acrediten el pago del 20% de la sanción causada hasta el momento de la entrega, sin perjuicio de las verificaciones que adelante la Unidad para determinar la procedencia de la reducción, conforme con el procedimiento que para tal efecto establezca la entidad.

No habrá lugar a la imposición de la sanción establecida en el numeral 2 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 a los aportantes a quienes no se les haya notificado pliego de cargos por las vigencias 2012 y anteriores, antes de la fecha de publicación de esta ley.”

37°.- Reducción de intereses moratorios. Los aportantes obligados a declarar y pagar aportes al subsistema de pensiones a quienes a la fecha de publicación de la ley no se les haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir y declaren o corrijan hasta el 30 de junio de 2017, los aportes de este subsistema y el 100% de los respectivos intereses respecto a los períodos 2015 y anteriores, tendrán derecho a una reducción del 70% de los intereses de los demás subsistemas de la protección social, de los períodos declarados y/o corregidos mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes

Si con posterioridad a la fecha de publicación de la ley y hasta el 30 de junio de 2017, se notifica requerimiento para declarar y/o corregir, los aportantes podrán acogerse a la reducción de intereses aquí prevista, siempre que paguen el 100% de los aportes y sanciones propuestas en el acto administrativo.

ANÁLISIS DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016.

PARTE XIV

Administración Tributaria



Plan de modernización tecnológica. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará para aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) el plan de modernización tecnológica de la Entidad, para ser ejecutado en los próximos cinco (5) años.

ANÁLISIS DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016.

PARTE XV

Delitos contra la Administración Tributaria



Artículos 338 y 339 Ley.

Artículo 338. Adiciónese el Capítulo 12 del Título XV del Código Penal, el cual quedará así:

CAPÍTULO 12

Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.

Artículos 338 y 339 de la ley

Se adiciona el Código Penal (Ley 599 de 2000 para castigar la omisión de activos o información inexacta y la inclusión de pasivos inexistentes por una valor igual o superior a 7.250 smmlv ($737.717.000 \times 7.250 = \$ 5.348.448.250$), cuando dichos actos se afecten el impuesto sobre la renta complementarios o el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos. La pena privativa de la libertad será de 48 a 108 meses y multa del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente.

Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos, cuando a ello hubiere lugar.

Igual pena aplica para los agentes de retención y responsables del IVA y del impuesto al consumo que omita la obligación de cobrar y recaudar dichos impuestos.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

ANÁLISIS DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016.



PARTE XVI

Tributos territoriales

Impuesto sobre vehículos automotores

Artículos 340 a 341

1º.- Se autoriza al sujeto activo del impuesto de vehículos, liquidarlo anualmente. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo, deberá presentar la liquidación privada y pagar el tributo en los plazos establecidos.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

2º.- A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores o maquinaria por parte de la Dian o de cualquier autoridad pública, y hasta su disposición, no se causarán impuestos, ni gravámenes de ninguna clase.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

Para efectos del presente párrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

CAPÍTULO II

Impuesto de Industria y Comercio

Artículos 342 a 346

1º.- Tarifas para liquidar el impuesto de industria y comercio: Modifica el artículo 33 de la ley 14 de 1.983 compilado en el artículo 196 del decreto 1333 de 1.986 aplicarán las siguientes tarifas:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

2º.- Continúa la base especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto-ley 1421 de 1993.

Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Se mantienen las reglas especiales de causación del impuesto para el sector financiero y servicios públicos domiciliarios.

Se establecen con claridad las reglas que se deben seguir en la causación del impuesto en las actividades industriales, comerciales y de servicios.

Se establece un formulario único nacional para la presentación de la declaración del ICA, excepto cuando los municipios establezcan retención en la fuente sobre el ICA, en cuyo caso, los formularios serán definidos por cada entidad.

Los municipios podrán suscribir convenios con las entidades financieras para la presentación y pago de dicho impuesto.

Se define el concepto de servicio para efectos del ICA.

Se faculta a los concejos municipales para establecer un sistema simplificado para el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas para los pequeños contribuyentes, dependiendo del área del establecimiento, consumo de energía y otros factores objetivos y que cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del IVA, sin perjuicio de que puedan establecer parámetros menores de ingresos.

CAPÍTULO III

Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

Artículos 347 y 348 de la ley.

1°.- Se establecen nuevas tarifas del impuesto al consumo en cigarrillos y tabaco elaborado: \$ 1.400 en el 2017 y \$ 2.100 en el 2018 por cajetilla de 20 unidades o proporcional, la cuales se actualizarán anualmente a partir del año 2019.

Se adiciona el impuesto al consumo con un componente ad valoren del 10% de la base gravable.

CAPÍTULO IV

Artículos 349 al 353 de la ley

Impuesto de alumbrado público

1º.- Se establecen los elementos de la obligación tributaria, la destinación, el límite del impuesto sobre el servicio, el recaudo ya la facturación ya la transición.

CAPÍTULO V

Procedimiento tributario territorial

Artículos 354 a 358

1º.- Se faculta a las entidades territoriales para establecer sistemas de facturación para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el impuesto de vehículos y el de circulación y tránsito, sin perjuicio del sistema de declaración. Se establecen los requisitos que debe cumplir el acto de liquidación. Antes de utilizar el sistema, se debe difundir ampliamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las facturas.

Si el ciudadano no está de acuerdo con la factura, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración, conforme a los plazos establecidos. Este sistema también puede ser utilizado en el sistema preferencial del ICA.

Establece un período de 2 años para que las entidades territoriales adelante el proceso de depuración contable a que se refería el artículo 59 de la ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la ley 1753 de 2015.

2º. Condición especial de pago de obligaciones en mora: Se faculta a los concejos municipales y asambleas para que dentro de los cuatro meses siguientes a la vigencia de la ley, implementen los siguientes beneficios respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial por los períodos 2014 y anteriores que se encuentren en mora. Si no se implementa en los cuatro meses, quedan facultados los alcaldes y gobernadores.

Beneficios:

1º.- Efectúa el pago total de la obligación hasta el 31 de mayo de 2017 y el 40% de los intereses y sanciones actualizadas.

2º.- Efectúa el pago total de la obligación hasta octubre 31 de 2017 y el 60% de los intereses y sanciones actualizadas.

3º.- En el caso de sanciones, deberá cancelar hasta el 31 de mayo de 2017 el 50% de la sanción y hasta octubre 31 de 2017 pagará el 80%.

No podrán acogerse a este beneficio las personas que hayan suscrito acuerdos de pago por leyes anteriores y se encuentren en mora a la vigencia de la ley.

4º.- Se faculta al Jefe de rentas o Director de impuestos departamental que mediante acto administrativo motivado solicite al organismo de tránsito correspondiente la inmovilización de los vehículos o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más períodos gravables.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

ANÁLISIS DE LA LEY 1819 DE DICIEMBRE 29 DE 2016.

PARTE XVII

Disposiciones Varias



Artículos 359 a 375 Ley.

1º. Se crea la Comisión accidental de compilación y organización del régimen tributario.

2º.- Se crea la Comisión de estudio del gasto público y de la inversión en Colombia.

3º.- Se modifica la Contribución Especial Arbitral a cargo de los Centros de Arbitraje, los Árbitros y los Secretarios, creada por los artículos 17 al 22 de la ley 1743 de 2014.

4º.- Se crea un aporte especial para la administración de justicia, que será equivalente al 12,5% de los ingresos brutos obtenidos por las notarías por concepto de todos los ingresos notariales. Este gravamen no se aplicará a las notarías que reciban subsidios por insuficiencia de ingresos. En ningún caso podrán trasladarse estos aportes a los usuarios del servicio notarial. Para el 2017 la tarifa de los aportes, será del 12%.

5°.- Se crea la *Contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico, a la tarifa del 2% de los pagos ordenados en el correspondiente laudo, providencia o sentencia condenatoria, el cual no podrá pasar de 1.000 smmlv, con destino a la a la financiación del Sector Justicia y de la Rama Judicial.*

6°.- Se crea el *Incentivo a las inversiones en hidrocarburos y minería.*

7°.- Se establece que el IDEAM cobrará por los servicios de Acreditación y Autorización

8°.- Se crea una contribución a favor de la *Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para cubrir los costos y gastos asociados a su funcionamiento. Tarifas 1,5 y 2% dependiendo de si es de bajo o alto riesgo. La de 1,5% sobre el capital suscrito de las sociedades comerciales y sobre los aportes sociales para las cooperativas de vigilancia y en el segundo caso sobre la nómina del año anterior.*

Artículo 373. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1556 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 14. *Participación artística y técnica extranjera.* Se entenderán rentas de fuente extranjera los ingresos percibidos por los artistas, técnicos y personal de producción no residentes en el país, cuando no exista contrato ni se produzcan pagos en el país generados por su participación en obras audiovisuales de cualquier género, o en películas extranjeras que cuenten con la certificación expedida por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura de que dicho proyecto se encuentra inscrito en el registro cinematográfico. Lo anterior aplica mientras dure la vinculación de dicho personal al proyecto audiovisual.

Las obras audiovisuales de cualquier género que se produzcan en el país, contarán con similares facilidades de trabajo a las otorgadas a las obras cinematográficas amparadas por esta ley sin que esto se extienda a la contraprestación aquí establecida.

Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes: **Derogatorias. Artículos 376.**

**MUCHAS GRACIAS
POR SU ASISTENCIA**



Resolución de consultas